

Dictamen Núm. 190/2026

V O C A L E S :

Baquero Sánchez, Pablo
Presidente
Díaz García, Elena
Menéndez García, María Yovana
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
Santiago González, Iván de

Secretaria:
Vera Estrada, Paz de
Letrada Adjunta a la Secretaría
General

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 30 de julio de 2026, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 24 de marzo de 2026 -registrada de entrada al día siguiente-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios derivados de la pasividad de la Administración ante su solicitud de revisión de su grado de discapacidad.

De los antecedentes que obran en el expediente, resulta:

1. El día 11 de agosto de 2025 la interesada presenta en el registro de la Agencia Tributaria una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios que atribuye al retraso en la tramitación de una solicitud de revisión del grado de discapacidad. La reclamación se registra de entrada en la Administración del Principado de Asturias ese mismo día.

Expone que, “en diciembre de 2019”, solicitó dicha revisión “ante el Centro de Valoración de Personas con Discapacidad del Principado de Asturias,

por agravamiento” de su “estado de salud y aparición/diagnóstico de nuevas enfermedades invalidantes. Hasta entonces tenía reconocido un 33 %”. Afirmo que, desde esa fecha, estuvo “llamando en varias ocasiones cada año” para conocer el estado del procedimiento, sin recibir respuesta ni citación, y que el 7 de octubre de 2024 aportó “nueva documentación médica al expediente, indicando expresamente que lo hacía porque aún no había sido citada para la revisión presencial, como es habitual en este procedimiento, más aún después de tantos años”.

Señala que el 23 de octubre de 2024 recibió “la primera resolución, que indicaba que en la junta celebrada el 1-10-2024 (firmada el 16-10-2024) se (le) reconocía únicamente un 40 % de discapacidad y un 6 % de movilidad reducida, sin haber sido valorada en persona y sin incluir (los) informes más recientes, que habían sido entregados días después de la supuesta fecha de la junta”, añadiendo que la “resolución iba dirigida a nombre de (su) padre, cuando la solicitud y todo el procedimiento fueron iniciados” por ella misma. Frente a aquella, presentó “reclamación previa a la vía jurisdiccional” con fecha 18 de noviembre de 2024, por lo que acudió al Centro de Valoración, siendo citada y “valorada presencialmente, lo que dio lugar a un nuevo dictamen, emitido” con fecha 13 de mayo de 2025 por la junta competente, en el que se le “reconoce un 65 % de discapacidad y un 34 % de movilidad reducida, con efectos retroactivos desde el 5-12-2019”.

A su juicio, “este hecho constituye una confirmación implícita de que (su) situación y limitaciones ya existían desde el inicio del expediente y que la primera resolución fue emitida de forma defectuosa y sin la valoración completa que exige la normativa: no se valoraron los informes médicos más recientes” que aportó “antes de que se firmara la resolución, lo que incumple la normativa autonómica aplicable, que exige que la valoración sea completa y actualizada, tomando en cuenta toda la documentación médica disponible”.

Considera que “la falta de actuación del Centro de Valoración” le impidió “acceder a múltiples ayudas públicas a las que habría tenido derecho desde 2019, incluyendo:/ pensión por hijo a cargo con discapacidad (...) beca de

movilidad reducida de la Universidad de Oviedo”; ayuda “de transporte CTA gratuita del Ayuntamiento de Oviedo (...) descuentos farmacéuticos asociados al 65 % (...) ayudas fiscales, deducciones, o bonificaciones familiares (...) adaptaciones del hogar sufragadas íntegramente” por su familia. A su juicio, “la actuación del Centro de Valoración constituye una inactividad administrativa gravemente negligente, con reconocimiento posterior expreso por parte de la propia Administración, transcurridos más de cinco años y cinco meses”.

Solicita una indemnización por una cuantía total de 88.171,48 € (ochenta y ocho mil ciento setenta y un euros con cuarenta y ocho céntimos), con arreglo al desglose que detalla, y que distingue como principales conceptos los “daños materiales y ayudas no percibidas” -en los que incluye, principalmente, los señalados en la relación antes citada- y el “daño moral y psicológico” tanto a ella como a su familia.

Adjunta diversa documentación, entre la que se encuentra la relativa tanto al procedimiento de revisión del grado de discapacidad como al instruido ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, en relación con la prestación por hijo a cargo -instado por el padre de la reclamante-, así como referente a la acreditación de gastos diversos, entre los que se encuentran los de reformas en su domicilio o la compra de un vehículo, también por parte del progenitor.

2. Con fecha 23 de septiembre de 2025, la Consejera de Salud dicta Resolución por la que acuerda la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, nombrando instructor del procedimiento y el régimen de su recusación. Consta su notificación a la interesada el día 9 del mes siguiente.

3. Previa solicitud del Instructor del procedimiento, con fecha 21 de octubre de 2025, la Directora General de Cuidados y Coordinación Sociosanitaria de la Consejería instructora emite un informe técnico, en el que comunica que, “revisado el informe solicitado a la Dirección del Centro de Valoración para Personas con Discapacidad de Oviedo, se traslada lo siguiente:/ Con fecha 27 de marzo de 2013”, la interesada “presentó solicitud de reconocimiento del

grado de discapacidad ante la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar. Fue valorada por primera vez en el Centro de Valoración de Personas con Discapacidad de Oviedo, reconociéndosele un grado de discapacidad del 34 %, conforme a la Resolución emitida el 30 de agosto de 2013./ Con fecha 22 de agosto de 2016, solicita una revisión a instancia de parte, y se mantiene el % de valoración antes mencionado./ Con fecha 5 de diciembre de 2019, solicita una nueva revisión de grado de discapacidad./ Con fecha de resolución de 1 de octubre de 2024, se le otorga una discapacidad del 40 % y un baremo de movilidad de 6 puntos./ Interpone reclamación previa el 18 de noviembre de 2024, en la que el equipo valorador estima la reclamación, obteniendo un grado de discapacidad del 65 % y un baremo de movilidad de 34.0 puntos”.

Razona que “el presente expediente fue iniciado con fecha 5 de diciembre de 2019. Apenas tres meses después, las restricciones derivadas de la pandemia de Covid-19 (...) afectaron de forma significativa al funcionamiento ordinario de los servicios públicos, incluidos los Centros de Valoración de la Discapacidad. Esta situación provocó una notable acumulación de solicitudes tanto de valoraciones iniciales como de revisiones a instancia de parte, lo que generó una sobrecarga de los equipos técnicos y un alargamiento de los plazos de tramitación”, realidad “compartida por la mayoría de comunidades autónomas”. A dicha circunstancia, añade, se sumó la aprobación del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad (en adelante RD 888/2022), “cuya entrada en vigor tuvo lugar el 20 de abril de 2023”, dado que su “implantación exigió la formación y adaptación progresiva de los equipos de valoración, la actualización de los sistemas de información y la revisión de protocolos, lo cual conllevó una reorganización significativa del modelo técnico y operativo a nivel autonómico./ Posteriormente, mediante el Decreto 77/2023, de 18 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica básica de la Consejería de Salud, se produjo el traspaso de la competencia en materia de valoración del grado de discapacidad desde la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar a la Consejería de Salud. En virtud

de su artículo 19, dicha función quedó atribuida a la Dirección General de Cuidados y Coordinación Sociosanitaria, lo que supuso un proceso adicional de integración funcional y ajustes administrativos, con el consiguiente impacto en los tiempos de tramitación de los expedientes en curso”.

En consecuencia, concluye que “el retraso en la resolución del procedimiento parece debido” a circunstancias “extraordinarias y sobrevenidas, derivadas tanto del contexto sanitario como de transformaciones normativas y organizativas”.

4. De conformidad con la providencia sobre prueba dictada por el Instructor con fecha 30 de octubre de 2025, se incorpora documentación relativa al expediente tramitado con motivo de la solicitud de revisión del grado de discapacidad efectuada el 5 de diciembre de 2019, así como la “reclamación previa a la vía jurisdiccional social” emitida frente a la resolución de la misma, presentada por la reclamante con fecha 18 de noviembre de 2024.

Asimismo, figura incorporada al expediente la documentación relativa al reconocimiento del grado de discapacidad de la interesada emitida en los años 2013 y 2016.

5. Mediante oficio notificado a la interesada el 28 de enero de 2026, el Instructor del procedimiento le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de quince días, adjuntándole una copia de los documentos obrantes en el expediente.

Con fecha 2 de febrero de 2026, la reclamante presenta escrito de alegaciones en el que se ratifica “íntegramente” en los extremos de la reclamación presentada, rechazando expresamente la utilización de la pandemia Covid-19 como “excusa”.

6. Con fecha día 18 de febrero de 2026, el Instructor del procedimiento formula propuesta de resolución en sentido desestimatorio.

En sus fundamentos de derecho, explica, en relación con la solicitud presentada en el mes de diciembre de 2019, que, dada la fecha de reunión de la junta de valoración (1 de octubre de 2024), este órgano “no pudo tener conocimiento de la solicitud de reconocimiento que se presentó el día 7 de octubre de 2024 (...) a la que se adjuntaba nueva documentación relativa a la salud de la interesada”. El dictamen técnico facultativo de 15 de mayo de 2025, “emitido tras la estimación de la reclamación previa a la vía judicial social”, refleja nuevas patologías que determinan el reconocimiento de un grado de discapacidad mayor, del 65 %, y de un baremo de movilidad del 34 %.

Añade que “la retroacción de efectos a la fecha de presentación de la primera solicitud, el 5 de diciembre de 2019, es consecuencia de la previsión del artículo 9.2” del RD 888/2022 “pero no implica que en dicha fecha concurren en la persona solicitante las circunstancias determinantes del grado de discapacidad y los restantes conceptos (como la movilidad reducida)”.

Descartada la existencia de relación de causalidad, acomete un “análisis particularizado” de algunos de los conceptos indemnizatorios reclamados, destacando que, respecto de algunos de ellos, la reclamante carece de legitimación activa, sin que, en otros casos, resulten acreditados o guarden relación con la situación de la reclamante.

7. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de marzo de 2026, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias, objeto del expediente núm. de la Consejería de Salud, adjuntando, a tal fin, copia autenticada del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a) y 40.1, letra a) de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

No obstante, conviene precisar que, tal y como destaca la propuesta de resolución, la interesada incluye en su reclamación determinados conceptos, respecto de los cuales carece de legitimación activa, tales como el perjuicio personal -correspondiente al daño moral sufrido por sus familiares- o el patrimonial, correspondiente al abono de gastos en determinados bienes o servicios -realización de una reforma en la vivienda que, según la documentación presentada, habrían sufragado sus padres-, así como la pérdida de la posibilidad de obtener beneficios fiscales por la compra de un vehículo por parte de su progenitor, quien también es el beneficiario de la prestación por hijo a cargo, por cuya falta de percepción se reclama. Apreciación que realizamos sin perjuicio de reseñar que, en la Resolución dictada con fecha 8 de julio de 2025 por la Directora Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social de Oviedo -aportada por la propia interesada y que resuelve la reclamación presentada por su padre- se le advierte que "podría haber presentado la solicitud de prestación familiar con el justificante de solicitud de reconocimiento de discapacidad y escrito de reclamación previa por denegación de discapacidad, sin necesidad de esperar a la resolución de la discapacidad, tal y como se indica en el apartado de documentación requerida del impreso de

solicitud de prestación familiar, obteniendo unos efectos económicos más favorables” (folio 45 de la solicitud).

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado, como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que el derecho a reclamar “prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el expediente ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 11 de agosto de 2025, teniendo por objeto el resarcimiento de los daños generados por la dilación en la tramitación de un procedimiento de revisión del grado de discapacidad. Dado que la Resolución de la Consejería de Salud, por la que se estima la reclamación previa a la vía judicial social interpuesta por la reclamante frente a la resolución de su solicitud de revisión del grado de discapacidad, se dictó el día 29 de abril de 2025, aun sin tener en cuenta la fecha de su notificación, es claro que la acción se ejerce dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación del informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos que el traslado de la resolución de inicio y designación de instructor no cumple las exigencias del artículo 21.4 de la LPAC, con arreglo al cual "las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación".

Por otra parte, observamos que la documentación incorporada como "expediente administrativo 01", "expediente administrativo 02" y "expediente administrativo 03", unida tras la providencia sobre prueba dictada por el Instructor, no guarda estricta correlación con el denominado "Índice Expte. Centro de Valoración de Personas con Discapacidad" que relaciona los documentos que figuran a continuación, sin que se ordenen de forma agrupada y en correspondencia con los tres expedientes distintos enunciados en el índice del propio expediente. Al respecto, conviene recordar que el artículo 70 de la LPAC, titulado "Expediente Administrativo", lo define en su primer apartado como "el conjunto ordenado de documentos y actuaciones que sirven de antecedente y fundamento a la resolución administrativa, así como las diligencias encaminadas a ejecutarla", añadiendo su segundo apartado que "se formarán mediante la agregación ordenada de cuantos documentos, pruebas, dictámenes, informes, acuerdos, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos".

Por último, se aprecia que, a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, se había rebasado el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, lo que no impide su adopción, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b) de la referida Ley.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la Ley citada dispone en su apartado 1 que “Solo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que este no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquellos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, será necesario que -no habiendo transcurrido el plazo de prescripción-

concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado, en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial en el que la interesada reclama una indemnización por los daños que, a su juicio, le ha reportado la dilación en la resolución de una solicitud de revisión del grado de discapacidad reconocido.

La documentación obrante en el expediente permite acreditar que la reclamante -que poseía un grado reconocido en un porcentaje del 34 %- presentó, en el mes de diciembre de 2019, un modelo normalizado de "solicitud de reconocimiento del grado de discapacidad" en el que figura marcada la casilla de "agravamiento". La solicitud fue resuelta inicialmente con fecha 1 de octubre de 2024, aumentando el reconocimiento de dicho grado hasta alcanzar un porcentaje del 40 %, decisión que fue recurrida por la interesada mediante la presentación de una reclamación previa a la vía judicial social, que fue estimada, reconociéndose un grado de discapacidad del 65 %.

Como viene señalando este Consejo de forma constante, la efectividad del daño alegado se constituye en presupuesto previo ineludible de toda responsabilidad administrativa, debiendo recordarse que la prueba del daño, cuya carga corresponde a quien reclama, no se conforma con su mera alegación, sino que exige su acreditación en forma tal, que permita adquirir certeza racional sobre su existencia, sin apreciaciones subjetivas.

Según hemos resumido en los antecedentes, la reclamante deriva de la dilación en la resolución una serie de daños, tanto materiales como personales. No obstante, como hemos subrayado en nuestra consideración segunda, de los concretos daños materiales y personales (psicológicos) detallados deben excluirse aquellos que, en su caso, habrían sufrido otros familiares. Asimismo, observamos que, en relación con determinados gastos -de transporte, la no

concesión de una beca por parte de la Universidad de Oviedo, desplazamientos en taxi o en otro "transporte urbano no cubierto por la gratuidad"-, tal y como subraya la propuesta de resolución, la acreditación resulta limitada -caso de la beca universitaria- o su invocación contradictoria, al solicitarse al tiempo una indemnización por gastos de taxi derivada de la "imposibilidad de usar transporte público" y el retraso en conseguir la bonificación en su uso -otorgada en el mes de julio de 2025 a la interesada, según Resolución del Ayuntamiento de Oviedo que aporta-. Respecto a esta última, la reclamante solicita una cantidad total de 2.010 € "por el gasto mensual en transporte urbano no cubierto por la CTA (30 €/mes x 67 meses), pese a cumplir los requisitos para obtener la gratuidad desde diciembre de 2019", cuantía que, por tanto, se basa en una estimación que cabe considerar razonable.

En cuanto a la efectividad de los daños morales alegados, es doctrina reiterada de este Consejo (entre otros, Dictámenes Núm. 97/2006, 16/2017 y 28/2025) que, a pesar de las dificultades que plantea cualquier intento de aproximación desde la perspectiva de parámetros o módulos objetivos, "ello no destruye el principio de que quien alega debe probar", pues "la carga de la prueba es liviana, pero existe". Aunque venimos presumiendo o deduciendo la realidad del daño moral en atención a la gravedad de las circunstancias concurrentes en casos concretos, fuera de esos supuestos en los que cumple probar el hecho lesivo -mediante presunción legal o del juzgador- por evidenciarse su enlace directo con un padecimiento moral, según las reglas del criterio humano, no es posible indagar en la inmanencia del ser doliente. De ahí que, en el común de los casos, se requiera de manifestaciones físicas o psíquicas de entidad suficiente como para hacer real, efectivo y evaluable económicamente ese malestar. En base a reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, recaída en torno al daño moral en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración, "por tal no podemos entender una mera situación de malestar o incertidumbre (...), salvo cuando la misma ha tenido una repercusión psicofísica grave" (Sentencias de 3 de octubre de 2000 -ECLI:ES:TS:2000:7033-, de 30 de junio de 2006 -ECLI:ES:TS:2006:5418- y de

14 de marzo de 2007 -ECLI:ES:TS:2007:1540-, todas ellas de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6.ª).

En el caso que nos ocupa, y por lo que a la efectividad de los perjuicios supuestamente sufridos por la reclamante se refiere, el análisis de la documentación obrante en el expediente no arroja la necesaria claridad a efectos de justificar una lesión de carácter moral. Al respecto, los dictámenes técnicos facultativos emitidos por los Equipos de Valoración y Orientación en los años 2013 y 2016 reflejan, respectivamente, que la interesada presenta “trastornos de la afectividad por trastorno distímico”, mientras que el emitido el día 15 de mayo de 2025 refleja que sufre “trastornos de adaptación”, sin mayor concreción sobre la posible afectación de la incertidumbre asociada a la pendencia de un proceso administrativo. A su vez, en la documentación médica obrante en el expediente figura un informe psicológico -folio 141 del denominado “expediente 3”-, en el que se refleja que la paciente acudió a terapia psicológica entre los meses de marzo de 2022 y 2023 “por un probable trastorno ansioso-depresivo asociado a los efectos de su enfermedad”, sin explicitar relación con el evidente retraso experimentado. Por tanto, si bien resulta innegable que la dilación en la resolución de un procedimiento cuya duración está fijada en un “plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de la solicitud” -artículo 9.1 del RD 888/2022- y que se resuelve cinco años después, puede haber generado una lógica inquietud, su entidad y repercusión resultan indeterminadas, sin que ningún informe avale que haya incidido de forma relevante en la patología psicológica que presenta la afectada (aun siendo innegable la persistencia de los “trastornos de adaptación” en el dictamen técnico más reciente).

En consecuencia, la documentación incorporada al expediente permitiría vislumbrar, *prima facie*, la eventual presencia de un daño, consistente en, al menos, la pérdida de la bonificación del transporte público urbano concedida en el año 2025.

Ahora bien, la eventual existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no conlleva, automáticamente, la declaración

de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan o no las circunstancias que permitan reconocer el derecho a la indemnización por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos, debiendo analizarse si aquel se encuentra causalmente unido al funcionamiento del servicio público y si ha de reputarse antijurídico, en el sentido de que no existiera el deber jurídico de soportarlo.

En el asunto sometido a dictamen, tal y como hemos señalado, la interesada sostiene que la demora en la concesión del grado de discapacidad objeto de revisión, finalmente elevado a un 65 % desde el 34 % que presentaba en el momento en que solicita aquella, por “agravamiento”, le ha generado una serie de perjuicios.

La propuesta de resolución expone que, si bien la solicitud de revisión se presentó el día 5 de diciembre de 2019, la documentación presentada en ese momento, que fue la valorada por la junta competente en sesión celebrada el día 1 de octubre de 2024, determinaba un grado de discapacidad del 40 % y un baremo de movilidad de 6.0. La documentación aportada con fecha 7 de octubre de 2024 -folio 87 del “expediente 2”- no pudo, por tanto, ser tenida en cuenta, como sí lo fue a efectos de resolver la reclamación previa presentada por la reclamante frente a la Resolución de 1 de octubre de 2024, en la que, finalmente, se reconoció la revisión del grado en un porcentaje del 65 %, con un baremo de movilidad de 34.0, considerándose la aparición de cuatro nuevos conceptos, correspondientes a nuevas patologías.

Partiendo de este sustrato fáctico, que la propia reclamante asume, no podemos sino coincidir con la propuesta de resolución en sus consecuencias. Al respecto, advertimos que, pese a que la interesada indica en su escrito inicial que la aportación de la nueva documentación médica se produce “porque aún no había sido citada para la revisión presencial”, este dato resulta irrelevante, pues no cabe defender que la realización del examen personal condicione la presentación de documentación de importancia. De hecho, la solicitud formulada en 2019 fue acompañada por documentación y, por ejemplo, el artículo 12 del RD 888/2022 establece incluso la mera acreditación documental

para la reducción excepcional del plazo mínimo de dos años establecido para la revisión a instancia de parte -artículo 12.2.b).2.º-. En suma, no cabe aceptar que la aportación de documentación carezca de relevancia al margen de una valoración presencial, tal y como pretende la interesada.

Ciertamente, existe una evidente dilación en la tramitación de la solicitud que el informe técnico relaciona con varios factores, tanto el acaecimiento de la pandemia por el virus Covid-19 -que empeoró el retraso ya existente- como con modificaciones normativas, tales como la aprobación del RD 888/2022 -el cual, a su vez, fue modificado por la Orden DSA/934/2023, de 19 de julio, por la que se modifican los baremos que figuran como Anexos I, II, III, IV, V y VI del RD 888/2022- o por circunstancias organizativas, como la atribución competencial de la materia de valoración del grado de discapacidad, en el ámbito autonómico, desde la Consejería de Derechos Sociales y Bienestar a la de Salud, también en el año 2023. Circunstancias que han provocado un perjuicio en la reclamante -si bien limitado, en los términos que hemos razonado a lo largo del presente dictamen- respecto al coste del abono de transporte público urbano de Oviedo, puesto que la interesada, una vez obtenido el grado de discapacidad total del 65 %, tenía derecho a una bonificación del 100 % del referido título de transporte.

No obstante, las particulares circunstancias del presente caso imponen modular los efectos temporales del reconocimiento de esta responsabilidad y del consiguiente resarcimiento. La resolución por la que se estima la reclamación previa -preceptiva antes de formular una demanda por prestaciones de la Seguridad Social, prevista en el artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social y, específicamente, en el artículo 13 del citado RD 888/2022- establece, en su dispositivo, el reconocimiento del "Grado de Discapacidad Total del 65 %, con efectos del 05/12/2019", en coherencia con lo que dispone para la resolución ordinaria del procedimiento el artículo 9.2 del RD 888/2022 "El reconocimiento del grado de discapacidad se entenderá producido desde la fecha de solicitud y tendrá validez en todo el territorio del Estado". Esta previsión normativa tiene

por finalidad proteger al interesado al que, tras la tramitación del procedimiento -cuya duración máxima prevista es de seis meses (artículo 9.1 segundo párrafo del RD 888/2022)-, se le reconoce un determinado grado de discapacidad que ya tenía, al menos, desde el inicio del procedimiento, puesto que la resolución administrativa tiene efectos meramente declarativos. Además, esta disposición debe vincularse con la posibilidad que regula la citada norma para revisar el grado de discapacidad, en concreto, el propio interesado podrá instar tal revisión, bien cuando hayan transcurrido al menos dos años desde la fecha de la resolución o excepcionalmente antes, “cuando se acredite documentalmente que se han producido cambios sustanciales en las circunstancias que motivaron el reconocimiento del grado de discapacidad, o un error cuya corrección implique un cambio en el grado reconocido” (artículo 12 letra b), 2.º del RD 888/2022). Pues bien, en este caso el procedimiento de reconocimiento de la discapacidad se demoró indebidamente, si bien, la acreditación documental de las circunstancias que implicaron un cambio del grado de discapacidad no es aportada por la interesada hasta octubre de 2024 -así lo reconoce expresamente en su escrito “a día de hoy, 7 de octubre de 2024, cinco años más tarde, (...) realizo una nueva solicitud, aportando los informes de estos largos cinco años”-, informes que la Administración sanitaria toma en consideración al tramitar la reclamación previa presentada y dan lugar a la revocación de la Resolución de 16 de octubre de 2024, en la que se reconocía un grado de discapacidad del 40 %, y al reconocimiento del grado de discapacidad del 65 % por la Resolución de 4 de abril de 2025. En consecuencia, no hay duda de que las circunstancias que motivan la reconsideración del grado de discapacidad de la interesada fueran comunicadas a la Administración el 7 de octubre de 2024 y que, además, son posteriores, tal y como la interesada afirma, a su solicitud inicial de 2019. Por tanto, en este concreto expediente, la dilación indebida con que se tramita el procedimiento de revisión no afecta al hecho constatado de que el cambio de circunstancias de la reclamante se produce con posterioridad a la solicitud de revisión inicial y se comunica fehacientemente a la Administración el 7 de octubre de 2024, de

ahí que consideremos que esa es la fecha que ha de tomarse en el cómputo para resarcir los daños causados a la interesada. No cabe que la retroacción tuitiva que prevé la norma reglamentaria alcance a quienes no tenían -ni han probado tener- el grado de discapacidad que les hace acreedor de algún beneficio, máxime cuando esos efectos se tratan de hacer valer en un procedimiento de responsabilidad patrimonial, como este. Este criterio es consistente con la posibilidad de que la discapacidad pueda acreditarse, por ejemplo, a efectos fiscales, con medios de prueba diferentes a la declaración formal de la misma, tal y como ha indicado el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) en su Sentencia de 8 de marzo de 2023 -ECLI:ES:TS:2023:837-, puesto que lo relevante es que el interesado se encuentre en la situación material de discapacidad en el momento en que pretende acceder a un beneficio o prestación al que tiene derecho por tener una determinada discapacidad, con independencia del momento en que se haga la declaración formal del grado de discapacidad.

En suma, estimamos que cabe apreciar que, en este caso, la reclamante ha sufrido un daño que, conforme a lo razonado, ciframos únicamente en el coste del abono mensual de transporte público urbano, desde el mes de octubre de 2024 hasta el mes de la notificación -que no consta en el expediente- de la Resolución de 29 de abril de 2025 de la reclamación previa, por la que se reconoce una discapacidad del 65 %. Comoquiera que en la reclamación únicamente se invoca este daño y solo se aporta la Resolución de 5 de junio de 2025 del Ayuntamiento de Oviedo, por la que se acuerda la bonificación del transporte público urbano “en la cantidad de viajes ilimitados”, con carácter previo a ser resarcida por este concepto, la interesada habrá de probar, por cualquier medio válido en derecho, que ha adquirido el abono o usado el transporte urbano durante el lapso de tiempo referido y que la Administración sanitaria efectúe la oportuna comprobación. Observación esta que tiene la consideración de esencial, a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el

artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que, atendida la observación esencial, procede declarar la responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a la fecha de la última firma electrónica

V.º B.º